

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Lina María Gaviria Gómez. Igualmente, la cédula del demandado figura vigente (vivo) y no se encuentra en proceso de liquidación o reorganización. A Despacho para lo que estime pertinente.

Fecha Consulta: 07/11/2023

El número de documento 1037625637 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo)

Medellín, 7 de noviembre de 2023

L.S.N.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Solicitud Aprehensión y Entrega de Bien dado en garantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Juan Carlos García López
Radicado	05001 40 03 028 2023 01701 00
Providencia	Inadmite demanda

La SOLICITUD de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Garantía, instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

- Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
- Aportará el Formulario Registral de Inscripción Inicial y de Modificación inscritos.
- En cuanto al AVISO para la entrega voluntaria del vehículo enviado al deudor JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ, se observa lo siguiente (Doc. 01 págs. 32 a 69):
 - No se arrimó el mensaje de datos enviado. Únicamente se aportaron los archivos adjuntos cotejados, la certificación del envío emitida por el representante legal de la empresa de servicio postal y el código fuente del mensaje.
 - No se evidencia la plataforma, servicio web, aplicación o sistema de correo electrónico que se utilizó para enviar el correo y obtener el acuse de recibo.
 - Indica la certificación que “LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y RECIBIDA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI”, pero no se aporta la prueba de ello.

Igualmente, con respecto anotación “*SE AGREGA DIRECCIÓN IP, COMO PRUEBA DE QUE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA FUE ABIERTA PRO EL DEMANDADO - IP PUBLICA DEL DEMANDADO: (...)*”, lo cual realmente no prueba la apertura del mensaje.

Por lo tanto, deberá acreditar debidamente el referido mensaje de datos y el acuse de recibo (automático o expreso), de modo que no quede duda de que al garante se le informó el inicio de la ejecución.

4. Según el contrato de garantía mobiliaria el monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria es de \$124.200.000, por lo tanto, explicará por qué se inscribió en el Registro de Garantías Mobiliarias un monto máximo de \$270.807.780.
5. Explicará por qué razón si el Formulario de Registro de Ejecución fue inscrito el 17 de mayo de 202 y se envía el aviso de ejecución al deudor el día 25 del mismo mes, se solicita la aprehensión judicial **5 meses después** de esta última fecha (Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015).

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee00aba5aa8b342a4d6aed45b9ca80f76d850d679176060afb54bfd88a97f02**

Documento generado en 08/11/2023 08:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>